

Pereira, octubre 21 de 2021.

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – Reparto
E.S.D.**

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS GARCÍA
C.C. 42.002.777

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder otorgado por la señora **LUZ ELENA ARIAS GARCÍA**, y amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con respeto me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre de mi representada, dentro de la sentencia que se profirió en el juicio VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE EXTINTIVA DE HIPOTECA con radicado 66001-40-03-007-2018-01259-00, del que conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, y en el que mi prohijada actuó en calidad de demandante, con fundamento en los siguientes capítulos,

CAPÍTULO I

HECHOS:

La historia admite el siguiente breve resumen,

1. Mediante escritura pública No. 3684 de 2006 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, el señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO adquirió mediante compraventa el bien inmueble ubicado en el lote 15 manzana 4 Bosques de Milán – Dosquebradas, con FMI 294-1739 y en la misma escritura pública, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A.
2. En escritura pública No. 5516 de 2009, de la Notaría Quinta del Círculo local, la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA adquirió mediante compraventa suscrita con el señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO en calidad de vendedor, el precitado bien inmueble.
3. En el mes de noviembre del año 2018 la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA demandó a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y al señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO con el objeto de lograr mediante vía judicial la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble (casa) de su propiedad ubicado en el lote 15 manzana 4 Bosques de Milán – Dosquebradas, con FMI 294-1739 y ficha catastral 01-02-0232-0002-000.
4. Lo anterior, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, no existían, ni existen obligaciones garantizadas con la hipoteca pendientes de cancelar, a cargo de mi poderdante o del señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

5. El 8 de octubre de 2019, la sociedad BANCOLOMBIA S.A por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, indicando existen obligaciones contraídas por el señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO en su favor, pero que dichas acreencias fueron cedidas a la sociedad REINTEGRA S.A.S., el día 10 de agosto de 2018, obligaciones de las cuales no aportó prueba de su existencia al tenor del artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. En auto fechado el 7 de febrero del presente año, el despacho ordenó VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA A LA SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S.

7. La sociedad REINTEGRA S.A.S por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, manifestando que a la fecha existen obligaciones sin cancelar a cargo del señor ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ que se encuentran garantizadas con la hipoteca abierta materia de la demanda, inicialmente a favor de BANCOLOMBIA S.A y que fueron cedidas a la sociedad REINTEGRA S.A.S mediante endoso en propiedad, lo que originó su vinculación como litisconsorte necesario.

8. Surtidas todas las etapas procesales, el 1 de junio del año 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira dictó sentencia, en la cual se produjeron decisiones que trasgreden los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre, de la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA, las cuales indicare más adelante.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Estos requisitos generales de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

a. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional. Se satisface toda vez que se presenta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre.

b. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. La sentencia reprochada se produjo en un asunto de única instancia, lo cual soluciona lo concerniente a la subsidiaridad.

c. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se satisface toda vez que no han transcurrido más de 6 meses desde que hubo de proferirse la sentencia cuestionada.

d. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales.

e. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible. Se indican en este escrito de tutela.

f. Que el fallo impugnado no sea de tutela. No se trata de un fallo de tutela.

CAPÍTULO III

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD:

Surtidas todas las etapas procesales, el 1 de junio del año 2021, en la sentencia se produjeron dos (2) decisiones que considero quebrantan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre de mi representada, las cuales paso indicar, enumerándolas y seguidamente denunciaré cual es el defecto y su correspondiente fundamento, veamos:

3

1. En principio, indica la titular del despacho en la parte considerativa de la sentencia cuestionada que, *“el fallo solo versara sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual, no tendría en cuenta ninguna otra manifestación hecha por las partes y tendiente a desvirtuar o confirmar la existencia de uno o varios créditos otorgados al señor Orlando Antonio Velásquez Henao porque éste debate corresponde a un proceso ejecutivo completamente diferente al verbal sumario que es objeto de este trámite”*; posteriormente manifiesta, *“la entidad bancaria no la ha cancelado (hipoteca) sino que por el contrario procedió a trasladar dicha obligación a otra empresa como lo es Reintegra SAS de lo cual se **INFIERE** que la misma continua vigente”*. Negrilla propia.

PRIMER DEFECTO:

En este razonamiento del juzgado, se advierte un **defecto fáctico**, por cuanto la Juez tomó una decisión, sin que se hallara plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determinaba, y en atención a las Subreglas de aplicación fijadas por el máximo Tribunal Constitucional, se enmarca este defecto en una Dimensión Positiva, **Por suposición probatoria**: *Dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos*¹.

Se abre paso este **defecto fáctico**, con fundamento en los siguientes reparos: A). Da por sentado el despacho en la sentencia que, por el hecho de la entidad bancaria haber cedido la garantía hipotecaria a la sociedad Reintegra SAS, se **INFIERE** que existe obligación vigente a cargo del señor Orlando Antonio Velásquez, es decir, la titular del despacho con una simple suposición probatoria, sin ninguna prueba obrante en el expediente, da por cierto que existe una obligación pendiente de pago. B). La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad vinculada REINTEGRA SAS, se sustrajeron de allegar al proceso prueba idónea de las supuestas obligaciones vigentes a cargo del señor Orlando Antonio Velásquez, al tenor de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, y más, cuando en el hecho cuarto de la demanda se enmarcaba una negación indefinida (**CUARTO**: A la fecha no existen créditos hipotecarios pendientes de cancelar, a cargo de mi poderdante o el señor VELÁSQUEZ HENAO y en favor de BANCOLOMBIA S.A.), lo que radicaba la carga de demostrar lo contrario en la parte demandada o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas²; carga que omitió el juzgador y por el contrario dio por probado la existencia de obligación pendiente de pago.

2. Decidió el juzgado, con fundamento en los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, declarar que no resultaban procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto

¹ QUIROGA NATALE Édgar Andrés, Tutela Contra Providencias Judiciales, Ed. IBAÑEZ, Bogotá, 2020, página 148.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso PRUEBAS, Ed. DUPRE, Bogotá, 2017, página 81 y ss.

concluyó que de acuerdo a la escritura pública No. 3684 del año 2006 entendía que la hipoteca se había constituido por un término de 20 años, es decir, estará vigente hasta el año 2026 y será entonces a partir de esta fecha que empezaría a correr el tiempo que da lugar al fenómeno de la prescripción.

SEGUNDO DEFECTO:

En el razonamiento que sobre este aspecto hizo el juzgado, se advierte un **defecto sustantivo**, por interpretación errónea de las normas que deben fundar la decisión, en atención a que la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso³.

4

Se abre paso este **defecto sustantivo**, con fundamento en los siguientes reparos: A). Entendió erradamente la señora Juez de conocimiento, que el término de vigencia del contrato de hipoteca es de veinte (20) años, cuando en realidad al tenor de la escritura pública de hipoteca No. 3684 del año 2006 suscrita en la Notaría Quinta de Pereira, el término de veinte (20) obedece al plazo para la cancelación del crédito inicialmente aprobado (parágrafo dos, cláusula quinta), además, ponerle un periodo de vigencia *per se* a un derecho de prenda, sería darle la categoría jurídica de contrato principal a un contrato de hipoteca, situación que a la fecha no ha sido avalada por el legislador, por demás, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: «la hipoteca no tiene una vida perdurable»⁴. B). De otra parte, omite la juzgadora en la sentencia dar aplicación a los artículos 2410, 2432 y 1499 del Código Civil, dejando de lado cimentar su decisión en una hermenéutica sistémica de las normas que regulan la institución jurídica de la hipoteca, normas que comportan un requisito *sine qua non* para tomar una decisión de fondo sobre la extinción y/o cancelación del gravamen hipotecario que reposa sobre un bien inmueble, y echa de menos el juzgado lo que presupone parte elemental en este proceso, a saber: «1. Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal»⁵. En atención a lo anterior, no es posible que se pueda mantener un gravamen hipotecario sobre un inmueble sin que exista una obligación principal vigente, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 1º de septiembre de 1995 (exp.4219):

“(…) III.- Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella (...)”.

De lo anterior se puede colegir que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, no es permitido mantener un gravamen hipotecario sobre un bien inmueble sin la existencia de

³ QUIROGA NATALE Édgar Andrés, Tutela Contra Providencias Judiciales, Ed. IBAÑEZ, Bogotá, 2020, página 152.

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Ed. TEMIS, Bogotá, 2018, Vol. I, página 75.

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Ed. TEMIS, Bogotá, 2018, Vol. I, página 73.

una obligación hipotecaria probada legalmente, obedeciendo al carácter accesorio del contrato de hipoteca.

CAPÍTULO IV

MANIFESTACIÓN:

De manera atenta, señor(a) Juez Constitucional, manifiesto que esta acción de tutela es el único medio de defensa judicial que le queda a la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA para sanear su propiedad, atendiendo que ya se agotó el proceso ordinario orientado a dicho fin y dentro del cual no se logró la finalidad de la parte actora por motivos que de manera objetiva hemos planteado como génesis de esta acción, y es que es apenas natural que el propietario de un inmueble busque conforme a los procedimientos legales ponerlo a salvo de cualquier tipo de gravamen que en el recaiga, máxime cuando lo ha obtenido con esfuerzo económico, moral y de manera legal. Y no restemos importancia al hecho que, las entidades bancarias (Bancolombia S.A.) y las empresas privadas (Reintegra S.A.S) son profesionales en los negocios jurídicos como créditos hipotecarios, de los cuales se lucran, pues hacen parte de su actividad económica, circunstancia que de alguna manera los ubica en una posición dominante frente a una persona natural como deudor hipotecario y/o propietaria de un inmueble con gravamen hipotecario, por lo cual, debería exigírseles de manera rigurosa el apego a la Ley, *a contrario sensu*, se les apremia dándoles por probado hechos sin cumplir los requisitos legales. Sin más, en sus manos.

5

CAPÍTULO V

PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre de la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA.

SEGUNDA: En consecuencia, se ORDENE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 1º de junio del año 2021, por medio de la cual se resolvió el proceso verbal de única instancia que promovió la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA contra ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO y BANCOLOMBIA S.A., vinculada REINTEGRA S.A.S., con radicado 66001-40-03-007-2018-01259-00.

TERCERA: SE ORDENE a la titular de ese despacho, volver a dictar sentencia, en la cual se sirva aplicar de manera sistémica las normas que regulan la institución jurídica de la hipoteca y la prueba judicial.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD:

Es usted competente señor(a) Juez, con fundamento en el numeral 5º del artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Está legitimada por activa la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA para incoar esta acción de tutela, porque fue la demandante en el proceso que he venido citando.

El Juzgado está legitimado por pasiva, porque fue el que profirió la decisión que vulnera las garantías constitucionales de la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA.

CAPÍTULO VII

PRUEBAS:

1. Solicito señor Juez, se sirva requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, para que allegue completo el expediente con número de radicado 66001-40-03-007-2018-01259-00, digitalizado o físico, para que sea valorado como prueba.
2. Pantallazo de consulta en SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI" de la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA, donde se evidencia que no hay procesos ejecutivos en su contra tendiente a satisfacer alguna acreencia hipotecaria.

6

CAPÍTULO VIII

ANEXOS:

- Poder conferido por la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA.
- Pantallazo de consulta en SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI" de la señora LUZ ELENA ARIAS GARCÍA.

CAPÍTULO IX

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ante ningún otro despacho judicial acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dieron origen a la presente.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

LUZ ELENA ARIAS GARCÍA

Dirección física: Lote 15 manzana 4 Bosques de Milán, Dosquebradas – Risaralda.

Teléfono: 3148093729

Correo electrónico: No registra dirección electrónica.

ACCIONADO:

El Juzgado accionado en la dirección de correo electrónico
j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3147758

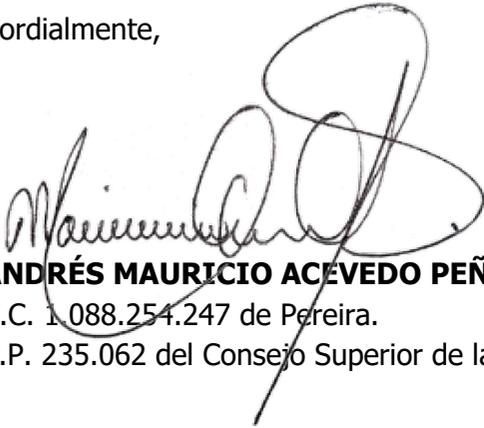
EL SUSCRITO:

Dirección física: Carrera 7 No. 18-21 Edificio Antonio Correa, oficina 403, Pereira – Risaralda.

Teléfono: 3133341696

Correo electrónico: visionjuridicaabogados@gmail.com

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA

C.C. 1.088.254.247 de Pereira.

T.P. 235.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pereira, junio de 2021.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS GARCÍA
C.C. 42.002.777

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

LUZ ELENA ARIAS GARCÍA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 42.002.777, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA** mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.254.247 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 235.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, con el propósito de salvaguardar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la igualdad y los demás que encuentre vulnerados el Juez Constitucional.

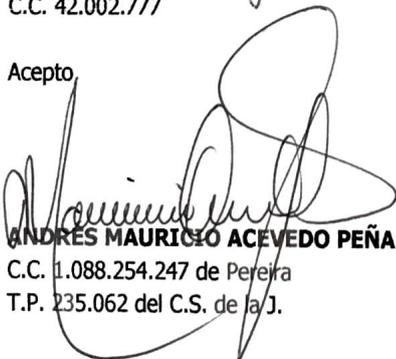
Mi apoderado queda facultado para impugnar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar al poder, sustituir, presentar recursos y las demás facultades previstas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es el indicado en el pie de página de este documento, que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,


LUZ ELENA ARIAS GARCÍA
C.C. 42.002.777

Acepto,


ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA
C.C. 1.088.254.247 de Pereira
T.P. 235.062 del C.S. de la J.



**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-06-04 11:15:49 Documento: 88efs
Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:

ARIAS GARCIA LUZ ELENA

Identificado con C.C. 42002777

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

70-9627e578

X *Luz Elena Arias G.*

Firma compareciente

JULIANA CHICA CUBILLOS

NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Milena Castro



[Handwritten signature in green ink]

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA(E)

Inicio - Rama Judicial x Bienvenido- Consejo Superior de x ::Consulta de Procesos:: Página P x Inicio- Consejo Superior de la Juc x +

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=i6n%2bA94ULI23ZbTTu%2fuz2uxvPZQ%3d

INICIO  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: PEREIRA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - PEREIRA

Aquí encontrará la manera más fácil de consulta

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: luz elena arias garcia

Consultar Nueva Consulta

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

3:06 p. m. 21/10/2021